

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 606

13 de mayo de 2013

Presentado por el señor *Tirado Rivera* (**Por Petición**)

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos

LEY

Para establecer la “*Ley de la Reserva Natural del Estuario de Espinar y el Caño Madre Vieja*” con el fin de proteger un área natural de alto valor ecológico; ordenar a la Junta de Planificación con el asesoramiento del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la delimitación de todos los terrenos, tanto públicos como privados localizados en la zona de interés; designar como utilidad pública los terrenos privados; ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales su adquisición y un plan de manejo de la Reserva; disponer la aplicación de leyes y reglamentos relacionados con la administración y uso de la Reserva Natural; ordenar a la Junta de Planificación una zonificación especial cónsono con la conservación de este valioso recurso natural; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro mandato constitucional establece en la Sección 19 del Artículo 6 que [s]erá política del Gobierno de Puerto Rico, la más eficaz protección de los recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad...” Dicho mandato le adjudica al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la encomienda primordial de poner en práctica la política pública relacionada con la conservación y el desarrollo ambientalmente sustentable y el uso armonioso de los recursos naturales como es el caso de los humedales. En términos generales, los humedales se definen como áreas o lugares que se mantienen inundadas o saturadas de agua superficial o subterránea en frecuencia y duración suficientes para mantener bajo condiciones normales, una vegetación prevaleciente típica adaptada para vivir en condiciones de suelo saturadas. En los humedales incluimos a las ciénagas, los pantanos y los manglares. (Fiddler González & Rodríguez. 1996.

Puerto Rico Environmental Law Handbook, Second Edition. Government Institute, Inc., pages 358-367) Para el Servicio de Pesca y Vida Silvestre, las quebradas, junto a los ríos y arroyos, son humedales riberos de acuerdo al sistema de clasificación desarrollado por Allen M.Cowardin. (Pérez, José J. *En el desamparo oficial los humedales. Periódico El Nuevo Día. 21 de abril de 2005. Página 10*).

La importancia de los humedales se basa en que son ecosistemas de alta productividad por la diversidad biológica que sustentan, la gran importancia en los procesos hidrológicos, la mitigación de las inundaciones, el control de la erosión del suelo, y estabilizan los terrenos mediante el mantenimiento de drenaje y el control de sedimentación en las zonas costeras. La retención, transformación de sedimentos, nutrientes y contaminantes juegan un papel fundamental en los ciclos de la materia y en la calidad de las aguas. Actúan como zona de amortiguamiento contra contaminantes en el agua y absorben nitrógeno y fósforo provenientes de fertilizantes agrícolas.

Por otro lado sustentan una importante diversidad biológica y en muchos casos constituyen un hábitat crítico para especies migratorias, amenazadas o en peligro de extinción. Algunos invertebrados de importancia comercial, como el juey común (*Cardisoma guanhumi*) crecen y se desarrollan en las zonas de humedal alrededor de todo Puerto Rico. Muchas especies de peces de importancia económica, como es el caso del robalo y el sábalo, pasan parte del ciclo de vida en los humedales, especialmente los manglares y las praderas marinas, antes de llegar al arrecife de coral. Son áreas de anidaje y alimentación de muchas especies costeras. Proveen áreas de recreación pasiva y actividades turísticas por su valor estético natural. Además los humedales son importantes para la educación e investigación científica.

Los manglares pertenecen al humedal de la categoría pantanos de agua salada. Los manglares son especies de bosques de plantas leñosas que se desarrollan en lagunas, riberas y en costas tropicales protegidas del oleaje. Debido a su ubicación costera siempre están en contacto con cuerpos de agua de origen marino, o en combinación con el agua que llega a través de escorrentías o por la desembocadura de los ríos. Esta agrupación de árboles posee adaptaciones que les permite sobrevivir en terrenos anegados con intrusiones de agua salobre o salada. Entre las adaptaciones se encuentran, la tolerancia a altos niveles de salinidad, raíces aéreas en forma de zancos, que les permite anclarse en suelos inestables, semillas flotantes para mayor dispersión

y estructuras especializadas que propician el intercambio de gases en el suelo anaeróbico del manglar.

El Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos ha reconocido hasta siete (7) tipos diferentes de humedales:

1. acuático marino, dominado mayormente por las praderas de yerbas submarinas, representadas especialmente por *Thalassia testudinum*, *Syringodium filiforme*, y *Halodule wrightii*. Las praderas de yerbas submarinas, representadas especialmente por *Thalassia testudinum*, *Syringodium filiforme*, y *Halodule wrightii*.
2. planicies costeras de agua salada, las cuales se destacan por ser salitrales asociados al mangle, dominada por *Batis marítima* (barilla o verdolaga) y *Sesuvium portulacastrum* (verdolaga roja o yerba de vidrio).
3. ciénagas de agua salada, área dominada por plantas herbáceas y leñosas inundadas ocasionalmente por agua salada. Especies representativas *Acrostichum aureum*, *A. danaefolium* (marunga) y *Laguncularia racemosa* (mangle blanco).
4. pantanos de agua salada o manglares, humedal de gran importancia que ocupa grandes extensiones de terreno en nuestra Isla. Se encuentran representados por *Rhizophora mangle* (mangle rojo) y *Avicennia germinans* (mangle negro).
5. acuático de agua dulce representada por desembocaduras de ríos, lagos y charcas con vegetación flotante e inundadas. Algunos representantes muy conocidos son *Cyperus giganteus* (junco de cienaga) y *Eichhornia crassipes* (jacinto de agua) y *Nymphaea* (lirio de agua).
6. ciénaga de agua dulce inundada ocasionalmente por agua dulce. Dominada por plantas leñosas y herbáceas tales como, *Eriochloa polystachia* (malojilla) *Hibiscus tiliaceus* (emajagua) y *Typha domingensis* (eneas).
7. pantano de agua dulce cubierta mayormente por vegetación leñosa y representado por el bosque de *Pterocarpus* (palo de pollo), *Annona glabra* (corazón cimarrón) y *Bucida buceras* (úcar). Estos viven con las raíces ancladas al suelo inundado o saturado y los tallos, troncos y ramas emergen fuera del agua.

De los humedales mencionados hay dos que se han estudiado en detalle y son muy conocidos, las praderas de yerbas submarinas y los manglares. Sin embargo los siete son ecosistemas de gran importancia porque “[s]on fuente de alimento, energía y madera; proveen

elementos estéticos que alimentan el espíritu; suplen oportunidades recreativas, turísticas y económicas; purifican el agua, recargan los acuíferos y son criaderos de peces de alto valor comercial; nos protegen de inundaciones pues retienen agua, minimizan el impacto a las costas al amortiguar el embate de la marejada ciclónica y hasta influyen en estabilizar el clima.” (Idem)

Existen leyes y estatutos tanto estatales como federales que protegen estos importantes recursos naturales. Dentro de las legislaciones a nivel federal que regulan las actividades en los humedales, se pueden mencionar: el Rivers and Harbors Act (33 USC §401 et seq.), el Clean Water Act (33 USC §1251 et seq.), Emergency Wetland Resources Act (16 USC §§3901-3932), Endangered Species Act (16 USC §§1531-1544), y Coastal Zone Management Act (16 USC §1451-1464). De manera cónsona, en Puerto Rico existe la Ley Núm. 314 de 24 de diciembre de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Humedales de Puerto Rico”, y la Ley Núm. 150 de 1988, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico”.

No obstante, por años se han perdido cientos de cuerdas de humedales y manglares. Dos de las principales amenazas que afectan los humedales/manglares en Puerto Rico son en primer lugar, *el desarrollo desmedido urbano, de infraestructura y las actividades agrícolas, sin planificación y sin las debidas protecciones*, que sepultan dichos ecosistemas y alteran sus características naturales y su hidrología, y en segundo lugar *la contaminación por escorrentías, basuras y descargas ilegales* que alteran estas área de captación de agua.

En el año 2004 se estimó que en la Isla de Puerto Rico se habían perdido el 50% de los manglares que tenía hacia 100 años. Que los mismos habían sido afectados y destruidos por el drenaje, la sedimentación, los derrames de químicos, la descarga de contaminantes y por la utilización de tierras para relleno.

En el 2005, la Agencia de Protección Ambiental Federal (EPA, por sus siglas en ingles), estimó que el 75% de los humedales en la Isla ha desaparecido y que el desconocimiento sobre cuántos humedales queda en Puerto Rico es una clara evidencia del olvido y menosprecio de las agencias reguladoras hacia este recurso natural. Así mismo se expresó indicando que entre el 1980 y el 2000, la actividad pesquera en la Isla se redujo casi a la mitad como consecuencia del deterioro ecológico de los humedales. Por otro lado se mencionó que *“los humedales aislados y pequeños están desprotegidos continuamente y han quedado expuestos por décadas a la agresión ambiental de individuos, proyectos y agencias que los rellenan sin que nadie saque la*

cara por ellos.” “Ese menosprecio de las agencias, esa actitud criptica podría ser por el miedo del gobierno de que al parecer un humedal en un lugar, se detenga el desarrollo de un proyecto”, opinó el ecólogo, Dr. Ariel Lugo, director del Instituto de Dasonomía Tropical del Servicio Forestal Federal.

A nivel estatal, Puerto Rico carece de reglamentos para atender y proteger los humedales que no se encuentran protegidos bajo la sección 404 de la Ley de Aguas Limpias Federal. Lo cual se suma al agravante de una visión errónea de que los humedales son un obstáculo para el desarrollo económico.

A pesar de todos los esfuerzos que se han realizado para proteger estos importantes recursos naturales, no se ha podido detener la pérdida acelerada de los manglares y humedales. Es por eso la importancia de seguir legislando para proteger mediante leyes los terrenos de alto valor ecológico donde se encuentran estos recursos naturales.

El Estuario de Espinar es un humedal tipo pantano de agua salada. En la ribera del Caño Madre Vieja se encuentran humedales de tipo ciénaga de agua dulce. Está localizado en el límite costero de los Municipios de Aguada y Aguadilla, en el área recreativa del Parque Colón. Consiste en un riachuelo principal de aproximadamente 4 km de longitud que termina en un estuario con abundancia de Manglar Rojo (*Rizosphora Mangle*) y termina en un estuario en la Playa del Parque Colón. Además del canal principal y del Estuario, el Caño Madre Vieja tiene otros dos canales que se ramifican del canal principal en forma de Y, uno a la derecha en dirección hacia el sur del en dirección del Parque Colón, el Colegio San Carlos y el Residencial Aponte de Aguadilla y el otro hacia la izquierda en dirección a las Parcelas del Barrio Espinar de Aguada. El Estuario de Espinar es el único estuario de mangle del área noroeste y que se encuentra en buenas condiciones y no se observan fuentes de contaminación. En el área de interés existen aproximadamente 66 cuerdas de mangle que está mayormente en el estuario y otras 30 cuerdas aproximadas de humedales tipo ciénaga de agua dulce que están en los canales que forman las ramificaciones del Caño Madre Vieja. El mangle que predomina es el rojo (*Rizosphora Mangle*). Además del mangle rojo, existen otras especies vegetales como Emajaguilla (*Thespesia populnea*) y emajagua (*Hibiscus permabucensis*) entre otras. En el estuario en el manglar se pueden observar peces en etapa juvenil. El mangle es hábitat crítico para la reproducción, alimentación y desarrollo de estas especies. En el manglar se han observado varias especies de aves, tanto endémicas como migratorias y otras en peligro de

extinción. Entre las aves en peligro de extinción se observaron la Yaguasa de Pico Negro o Chiriría (*Dendrocygna abórea*), el gallinazo caribeño (*Fulica caribacea*), el pato dominico (*Nomonyx dominicus*) y el pelicano pardo (*Pelecanus occidentalis*), este último en peligro de extinción por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. El área de interés es hábitat de cangrejo común (*Cardisoma guanhumí*). Son pocos los hábitats del cangrejo y deben protegerse para que no caiga en peligro de extinción. En la zona de interés ha habido anidajes de tortugas marinas como el Carey (*Eretmochelys imbricata*) y el Tinglar (*Dermochelys coriacea*). En el lugar es un área de playas que es visitada por turistas locales y extranjeros en la cual está en excelentes condiciones. El Estuario y el Manglar es un atractivo turístico que atrae miles de turistas. El mangle sirve de barrera costera que protege la costa contra las frecuentes marejadas que afectan la zona. La zona de interés es afectada con frecuencia por eventos de inundaciones causadas por el desbordamiento del Río Culebrinas y el Caño Madre Vieja. El Manglar sirve de zona de amortiguamiento de las inundaciones que ocurren en el lugar. A pesar de la importancia ecológica del Estuario de Espinar y del atractivo turístico que tiene este ecosistema, el mismo se encuentra seriamente amenazado por la presión del desarrollo. Tanto los Municipio de Aguada como el de Aguadilla ha completado su Plan de Ordenamiento Territorial clasificando la zona del Estuario de Espinar como Conservación de Recurso (CR) y Suelo Rústico Especialmente Protegido (SREP). Esta calificación facilita a la Junta de Planificación la designación de una zonificación especial cónsono con la conservación de este importante recurso natural. Es de suma importancia aprobar esta legislación para proteger este importante recurso natural que está seriamente amenazado para que el mismo sea preservado para las presentes y futuras generaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Título de la Ley

2 Esta Ley se conocerá como "Ley de la Reserva Natural del Estuario de Espinar y el Caño
3 Madre Vieja".

4 Artículo 2.- Establecer Política Pública

5 La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre de Puerto Rico, establece
6 como política pública la “más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor

1 desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad”. El
2 Estado utilizará todos los medios y prácticas necesarias para lograr este propósito, de forma tal
3 que sus metas económicas, sociales y ambientales estén unificadas en el contexto de un
4 desarrollo sostenible. El carácter insular de nuestro territorio, la alta densidad poblacional, la
5 susceptibilidad de numerosas áreas a los efectos de eventos naturales, tales como inundaciones y
6 marejadas, y el profundo impacto de nuestras acciones sobre el ambiente han hecho
7 imprescindible el aprovechamiento óptimo de los terrenos, adecuando todo uso a las
8 características naturales de los mismos. La conservación de los bosques, los humedales y el
9 resto de los ecosistemas de los que depende la vida silvestre, entre otros recursos naturales, es
10 por lo tanto necesaria, para poder cumplir con las necesidades sociales y económicas de las
11 presentes y futuras generaciones de puertorriqueños. A los fines de hacer cumplir el mandato
12 constitucional para la conservación y aprovechamiento de nuestros recursos naturales, y en
13 acorde armonía con las políticas públicas establecidas para lograr su efectiva consecución, el
14 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara como política pública la
15 preservación, restauración y conservación, junto a la designación como reserva natural, del área
16 denominada Estuario de Espinar, junto a su desarrollo, de ser posible, basado en actividades
17 relacionadas al ecoturismo y turismo de naturaleza, siempre y cuando estén supeditadas a y no
18 menoscaben el fin principal de proteger la integridad natural del Estuario y del Caño. También,
19 serán designados como reserva natural todos aquéllos terrenos privados que sean de alto valor
20 ecológico en los predios a designarse la Reserva.”

21 Artículo 3.- Definiciones:

22 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos significan lo provisto a continuación:

1 a) Agencia: significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, comisión, oficina
2 independiente, división, administración, negocio, departamento, autoridad, funcionario, persona,
3 entidad o cualquier instrumentalidad de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto
4 Rico.

5 b) Área de Planificación Especial: lugares con recursos importantes sujetos a conflictos
6 serios de uso presente o potencial, por lo que requieren una planificación detallada.

7 c) Conservación: Es el cuidado y la protección que se le brinda a un sector o propiedad
8 designado como un recurso natural, cultural o ecológico de gran valor, con el propósito de
9 mejorar y mantener sus condiciones y características naturales; permite el uso limitado y
10 cuidadoso, siempre y cuando esté supeditado, y sea en función de mantener la integridad o
11 mejorar las características naturales del lugar.

12 d) Corporación pública: entidad pública que ofrece un servicio a nombre del Estado Libre
13 Asociado de Puerto Rico.

14 e) Departamento o DRNA: Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto
15 Rico.

16 f) Ecoturismo: Modalidad turística ambientalmente responsable, consistente en viajar o
17 visitar áreas naturales relativamente sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los
18 atractivos naturales de dichas áreas, así como cualquier manifestación cultural (del presente y del
19 pasado) que puedan encontrarse ahí, a través de un proceso que promueva la conservación, que
20 tenga bajo impacto ambiental y cultural y, que propicie la participación activa en la generación
21 de beneficios socioeconómicos por parte de las comunidades locales ubicadas en el área visitada
22 o en su periferia. Incluye, tanto el desarrollo de actividades recreativas asociadas al turismo de

1 naturaleza, como la ubicación y desarrollo de eco hospederías, bajo los principios antes
2 mencionados.

3 g) Preservación: Es el cuidado y la protección que se presta a un sector designado como un
4 recurso natural, cultural, ecológico o ambiental único o importante con el propósito de mantener
5 su condición natural y características únicas y especiales, con el fin ulterior de estudiarlo y
6 contemplarlo en forma restringida, limitada y controlada. Incluye evitar o proteger
7 anticipadamente de daño o peligro a un área o recurso natural para garantizar su perpetuidad
8 para el disfrute de las próximas generaciones.

9 h) Reserva Natural: Área del territorio designada administrativamente por la Junta de
10 Planificación o por disposición estatutaria, como de importantes recursos naturales que están
11 sujetos a serios conflictos en su uso presente y futuro, que deben ser preservadas y conservadas
12 sustancialmente en su condición actual o en el caso de áreas que lo ameriten, restaurarlas a su
13 condición natural.

14 i) Restauración: Acción de revertir la degradación o alteración de un área afectada por la
15 extracción, excavación, remoción y dragado de los componentes de la corteza terrestre para
16 mejorarla o estabilizarla y llevarla al estado más cercano a su estado natural original, con la
17 intención de mantener la integridad o restituir los recursos naturales originales asociados.

18 j) Secretario: se refiere al Secretario o a la Secretaria del Departamento de Recursos
19 Naturales y Ambientales de Puerto Rico.

20 k) Terrenos patrimoniales: Son los terrenos del Gobierno de Puerto Rico, de los cuales éste
21 puede disponer como si fueran propiedad privada. Éstos están sujetos a la ley habilitadora de la
22 agencia, corporaciones públicas, autoridad, corporación o entidad gubernamental que los
23 administre.

1 l) Terrenos públicos: Terrenos propiedad del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias,
2 entidades o dependencias y los municipios. Se entiende también: calles, aceras, encintados,
3 parques, plazas, isletas, servidumbres, intersecciones, patios de escuelas, estacionamientos y
4 otros terrenos, propiedad de las Agencias de Gobierno, Municipales o Estatales.

5 m) Terrenos sumergidos: Terrenos o suelo permanente o periódicamente cubiertos por agua
6 hasta, pero no sobre, la línea media de la marea alta, en playas, bahías, lagunas, pantanos y otros
7 cuerpos de agua.

8 n) Turismo de naturaleza: Segmento del turismo sostenible para el cual la motivación
9 principal del visitante es la observación y la apreciación de la naturaleza. Este tipo de turismo
10 utiliza los recursos naturales de un área como atractivo principal para atraer y entretener a los
11 visitantes. Incluye actividades recreativas, tales como la observación de aves y de otra fauna
12 silvestre, caminatas o senderismo, áreas de acampar, paseos en kayak, canoas o bicicletas, mas
13 no así, actividades como el deporte del golf o la ubicación de estructuras u hospedajes que
14 requieran la modificación o manipulación activa del medio ambiente natural, entre otras.

15 o) Zona Costanera: Franja de terreno costanero y las aguas adyacentes a Puerto Rico y de las
16 islas dentro de su jurisdicción, delimitada por el Departamento de Recursos Naturales y
17 Ambientales, y aprobada por la Junta de Planificación y el Gobernador de Puerto Rico, que se
18 extiende mil (1,000) metros lineales tierra adentro desde la línea de la costa y además, distancias
19 adicionales, hasta donde sea necesario para asegurar que se incluyan los sistemas naturales
20 claves de la costa, así como las aguas y el suelo oceánico o marítimo que se extiende tres (3)
21 leguas marinas (10.35 millas terrestres) aguas adentro.

22 Artículo 4.- Ubicación de la Reserva del Estuario de Espinar y el Caño Madre Vieja

1 El Estuario de Espinar y el Caño Madre Vieja están ubicados en el borde litoral de los
2 Municipios de Aguada y Aguadilla. Está a tres pies sobre el nivel del mar. Es un tributario del
3 Río Culebrinas y está localizado en la coordenada 18°24'17" N y 67°9'24" E.

4 Artículo 5.- Lindes del Estuario de Espinar y el Caño Madre Vieja

5 El Estuario de Espinal y el Caño Madre Vieja están localizando en la colindancia de los
6 Municipios de Aguada y Aguadilla. El canal principal nace en la Reserva Agrícola del Valle
7 del Coloso y discurre en un riachuelo cruzando la carretera 115 hacia el norte, desembocando en
8 un estuario en la Playa del Parque Colón de Aguadilla. Al sur del canal principal está la
9 carretera 115 y el Valle del Coloso. Al este del canal principal colinda con la Urbanización
10 García, el Bo. Victoria de Aguadilla y el Residencial Aponte y el Parque Colón. Al Oeste
11 colinda con los terrenos del Sr. Tomás Cordero y al norte con el Parque Colón y la Playa del
12 Parque Colón. Los canales secundarios, el que se ramifica a la derecha colinda al norte con el
13 Parque Colón y terrenos un terreno al sur del parque ya clasificado Suelo Rústico Especialmente
14 Protegido (SREP) por el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Aguadilla, el
15 Colegio San Carlos y el Residencial Aponte de Aguadilla. Al sur colinda con los terrenos del Sr.
16 Tomás Cordero. La ramificación que va al oeste sale del estuario hacia las Parcelas del Bo.
17 Espinar. Al Norte colinda con terrenos costeros de la Playa de Espinar y al sur con los terrenos
18 del Sr. Tomás Cordero y al oeste con las Parcelas del Bo. Espinar. Este último se encuentra casi
19 tapado en su totalidad con mangle rojo (*Rizosphora Mangle*).

20 Artículo 6- Designación de la Reserva del Estuario de Espinar.

21 Se designa como reserva natural todos los terrenos de bien de dominio público, de zona
22 marítimo terrestre, todo terreno en el área comprendida desde las Parcelas del Bo. Espinar de
23 Aguada hacia el Parque Colón y la Playa del Parque Colón de Aguadilla, y de la Riviera o

1 adyacentes al Caño Madre Vieja que hayan sido clasificados como CR (Conservación de
2 Recursos) o SREP (Suelo Rústico Especialmente Protegido) por los Planes de Ordenamientos
3 Territoriales de los Municipios de Aguada y Aguadilla, ya sean estos terrenos públicos como
4 terrenos privados.

5 Con el fin de facilitar la identificación de los terrenos designados en tierra firme, las
6 siguientes fincas o propiedades, sin excluir otras, forman parte del área del Caño Madre Vieja
7 para designarse como reserva natural, según el número de catastro asignado por el Centro de
8 Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM):

9 045-075-255-32

10 045-075-151-33

11 045-000-007-01

12 045-085-179-01

13 045-085-179-02

14 Se ordena a la Junta de Planificación a enmendar todo reglamento, plan y mapa de uso de
15 terrenos, a los fines de reconocer y atemperarlos con dicha designación y la política pública
16 establecida para el Caño Madre Vieja en esta Ley.

17 La designación como reserva natural de aquellos terrenos o área en el Caño Madre Vieja
18 designados como tal tendrá el mismo efecto que si dicha designación hubiese sido hecha bajo
19 las disposiciones de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988, conocida como "Ley del
20 Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico", y el Programa de Manejo de la Zona
21 Costanera de Puerto Rico, acarreará las mismas consecuencias legales, así como las mismas
22 restricciones y limitaciones estatutarias y reglamentarias para dicha zona que las aplicables a las
23 reservas naturales creadas o establecidas al amparo de dicho estatuto y programa, sin necesidad

1 de que se lleve a cabo ninguna formalidad o actuación ulterior de carácter ejecutivo o
2 administrativo por parte de cualquier agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno
3 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

4 Artículo 7- Zonificación especial y prohibición al otorgamiento de permisos de construcción

5 Se ordena a la Junta de Planificación establecer una zonificación especial, todo terreno de
6 dominio público y todos los terrenos clasificados SREP o CR, públicos o privados con una
7 zonificación especial cónsono con el recurso que se quiere proteger. También se le ordena a la
8 Junta de Planificación (JP) y a la Oficina de Gerencia y Permisos (OGEP), Municipio Autónomo y
9 a cualquier otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con injerencia en este
10 asunto, a emitir una prohibición absoluta y total al otorgamiento de consultas de ubicación,
11 permisos de construcción y de uso de los terrenos sujetos a esta Ley, para cualquier uso que sea
12 ajeno a la conservación y preservación ecológica del área.

13 Artículo 8.-Facultades y deberes del DRNA

14 Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a llevar a cabo los
15 deslindes correspondientes a los terrenos existentes para determinar la jurisdicción del Estado
16 Libre Asociado en terrenos públicos y establecer los límites de la Zona Marítimo Terrestre.
17 También se le ordena al DRNA la identificación de fondos y el desarrollo de un plan de
18 adquisición de terrenos para aquellos que son bienes privativos y que puedan ser adquiridos en
19 un término no mayor de ocho (8) años según dispone la ley. Se le ordena además a esta agencia
20 a no endosar ningún proyecto de construcción en los terrenos que compondrán dicha reserva
21 natural.

1 Artículo 9.-Asignación de Fondos

2 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y a través del Programa de
3 Manejo de Zona Costanera identificarán los fondos necesarios para sufragar los costos de los
4 estudios ambientales que se necesitan para la designación de esta Reserva Natural.

5 Artículo 10.- Causas de Acción e Intervención Ciudadana en Procesos Administrativos

6 Se establece y reconoce como política pública las acciones judiciales y administrativas de los
7 ciudadanos como instrumento esencial y deseable para lograr y garantizar los objetivos de
8 conservación y preservación de la Reserva Natural del Estuario de Espinar y el Caño Madre
9 Vieja conforme al Artículo 2 de esta Ley. A estos fines, se dispone que:

10 A. Personas naturales o jurídicas dedicadas a o con interés en la preservación y protección
11 de los recursos naturales o el medio ambiente, incluyendo aquellos con interés o dedicados a la
12 conservación y preservación de los valores naturales del Estuario de Espinar y el Caño Madre
13 Vieja; así como investigadores científicos en el campo de las ciencias naturales, podrán
14 presentar solicitudes de mandamus o interdicto contra cualquier agencia pública con deberes
15 bajo esta Ley con el objetivo de que se cumpla con los mismos.

16 B. Personas naturales o jurídicas con interés en la preservación y protección de los recursos
17 naturales o el medio ambiente, incluyendo aquellos con interés o dedicados a la conservación y
18 preservación de los valores naturales de la Reserva Natural del Pantano de Espinar y el Caño
19 Madre Vieja; así como investigadores científicos en el campo de las ciencias naturales podrán
20 presentar, con el propósito de asegurar el cumplimiento con los objetivos y política pública de
21 esta Ley y los reglamentos que bajo ella se promulguen, solicitudes de intervención ante la
22 Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia y Permisos o cualquier otra agencia o municipio.
23 Dichas solicitudes serán otorgadas liberalmente.

1 C. Podrán, igualmente, y con el mismo objeto, presentar recursos de revisión ante el Tribunal
2 de Apelaciones bajo las disposiciones y requisitos de la Ley Núm. 170 de 1988, según
3 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, contra cualquier
4 determinación administrativa por ser ésta presumiblemente contraria a las disposiciones de esta
5 Ley o de los reglamentos que bajo ella se promulguen.

6 D. No serán aplicables las disposiciones sobre intervención y recursos de revisión ante la
7 Junta Revisora de Permisos, según dispuesto en la Ley Núm. 161-2009, conocida como “Ley
8 para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, ni de cualquier otra disposición de
9 ley o reglamento incompatible con lo aquí dispuesto.

10 E. No se desestimarán o declararán sin lugar, solicitud o recurso alguno ante cualquier foro
11 judicial o administrativo, basado en el fundamento de falta de capacidad o legitimidad o interés,
12 a menos que medie la celebración de una vista evidenciaría para presentar prueba testifical y
13 documental sobre dicho asunto.

14 Artículo 11.-Vigencia

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.